

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RORÍQUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JRC-82/2022 (PLANTEAMIENTO SOBRE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO)**

**Tema: Análisis de la validez del cómputo estatal y la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo.**

**Consideraciones**

**Razonamiento de la mayoría**



Se actualizaron violaciones a la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de la participación de diversos servidores públicos militantes de MORENA en eventos en favor del candidato de MORENA; sin embargo: a) los hechos denunciados no fueron sistemáticos; b) los eventos se llevaron a cabo en 5 de los 84 municipios de Hidalgo; c) la mitad de los eventos tuvieron lugar en etapa de precampañas; y d) en los eventos se dieron manifestaciones de apoyo, sin condicionar la entrega de programas sociales a los asistentes, a cambio de su voto. Por lo tanto, se concluye que no se acreditó la determinancia en el resultado de la elección.

**Tesis del voto concurrente**



Compartimos en términos generales el sentido de la ejecutoria, pero no la metodología adoptada, pues consideramos que en un primer momento se debe clarificar cuáles son las irregularidades plenamente acreditadas en el marco de la elección, para después hacer una valoración individual y en su conjunto, para advertir si dichas violaciones fueron: i) sustanciales; ii) generalizadas y sistemáticas; y iii) determinantes.

**Reflexiones en relación con la posible influencia indebida del procedimiento de revocación de mandato en el desarrollo de las elecciones locales concurrentes:** es importante analizar el posible impacto material que tuvieron las irregularidades de promoción personalizada del presidente de la República en el pasado proceso de revocación de mandato sobre el proceso electoral local de Hidalgo.

**Irregularidades plenamente acreditadas:** compartimos la valoración desarrollada en la sentencia, por la que se tienen por demostrados diversos hechos que conllevan una contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Sin embargo, debió considerarse otro evento al que el PAN hizo referencia en su escrito inicial de demanda, en el que participaron dos servidores públicos de alto perfil (secretario de gobernación del Gobierno de México y el gobernador de Sinaloa).

**Justificación del voto concurrente**



**Valoración sobre el cumplimiento de los elementos de la causal de nulidad de la elección por violación de principios constitucionales:** Las infracciones acreditadas fueron sustanciales y graves, por atentar contra principios constitucionales. En nuestra opinión, de un análisis integral y contextual de las irregularidades se infiere que obedecieron a una estrategia de funcionarios de MORENA, para obtener un beneficio electoral e incidir en las condiciones de equidad en la contienda, de manera que sí fueron sistemáticas y generalizadas y tuvieron impacto en la elección local.

**Valoración sobre si las irregularidades fueron determinantes para los resultados de la elección:** las irregularidades acreditadas son insuficientes para justificar la nulidad de la elección, pues la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar es del 30%, lo que representa en el caso más de trescientos mil votos.

**Medidas para resarcir las violaciones acreditadas:**  
a) Se debe investigar la supuesta irregularidad de turismo electoral.  
b) Se debe dar vista a la UTF del INE con las expresiones emitidas por el presidente de la República en la mañana de 25 de abril y el diseño de mecanismos que permitan equilibrar una situación que, *de facto*, está desequilibrada.  
c) Posibles acciones para evitar poner en riesgo la equidad en la contienda en futuras ocasiones: evitar que un proceso de participación ciudadano coincida en su temporalidad con los futuros procesos electorales constitucionales y, con ello, garantizar que no exista una indebida influencia para afectar el resto de los comicios.

**Conclusión:** Se debió integrar a la resolución el análisis y metodología realizados.



## VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JRC-82/2022 (PLANTEAMIENTO SOBRE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO)<sup>65</sup>

### ÍNDICE

1. Principales consideraciones de la propuesta en relación con la nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales .....	188
2. Exposición general de la postura .....	190
3. Reflexiones en relación con la posible influencia indebida del procedimiento de RM en el desarrollo de las elecciones locales concurrentes .....	195
4. Irregularidades plenamente acreditadas .....	201
5. Valoración sobre el cumplimiento de los elementos de la causal de nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales .....	204
6. Valoración sobre si las irregularidades fueron determinantes para los resultados de la elección .....	212
7. Medidas para resarcir las violaciones acreditadas .....	219

Este documento tiene por objetivo desarrollar las razones por las cuales no compartimos en su integridad la metodología de la propuesta en torno a los planteamientos sobre la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales ni algunas de las consideraciones en relación con la calificación de las irregularidades.

En nuestra opinión, está plenamente demostrado que se materializaron irregularidades graves a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, las cuales también tuvieron un carácter generalizado y sistemático.

Sin embargo, coincidimos en que el margen tan amplio de diferencia entre los primeros dos lugares (más de trescientos mil sufragios, que equivale al 30 % de la votación) nos debe llevar a concluir que las irregularidades son insuficientes para derrotar la presunción de validez de la elección, pues no se cuenta con los elementos para construir una inferencia sólida y razonable en cuanto a que los vicios influyeron de forma determinante en los resultados.

---

<sup>65</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger, Daniela Ixchel Ceballos Peralta, Leonardo Zúñiga Ayala y Ángel Garrido Masforrol.



Para quienes suscriben el presente, una diferencia cerrada en la votación habría justificado la anulación de la elección, ante la falta de certeza con respecto a si los resultados serían un reflejo auténtico de la voluntad libre de la ciudadanía.

En este documento también planteamos algunas reflexiones que nos parecen relevantes para optimizar las condiciones de integridad de las elecciones, particularmente en relación con la reciente incorporación en la Constitución general del procedimiento de revocación de mandato (RM) como un ejercicio de participación directa de la ciudadanía.

### **1. Principales consideraciones de la propuesta en relación con la nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales**

En la propuesta se establece que, si bien se actualizaron violaciones a la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la renovación de la gubernatura de Hidalgo, con motivo de la participación de diversas servidoras y servidores públicos militantes de MORENA en eventos en favor del candidato de MORENA: a) los hechos denunciados se dieron de forma aislada –ya que la mayoría de las personas servidoras públicas involucradas solo participaron en una ocasión–, de manera que no existió sistematicidad en las conductas con la finalidad de influir en el electorado; b) los eventos se llevaron a cabo en cinco de los ochenta y cuatro municipios que conforman el estado de Hidalgo; c) la mitad de los eventos se llevaron a cabo durante la etapa de precampañas; y d) en los eventos se dieron algunas manifestaciones de apoyo, sin que en algún momento se condicionara la entrega de programas sociales a los asistentes, a cambio de votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político. Por lo tanto, se concluye que no se acreditó la determinancia en el resultado de la elección.

En relación con la conferencia de prensa matutina de veinticinco de abril, se establece que, dadas las relatadas características se considera que las manifestaciones realizadas por el presidente de la República constituyen una infracción sustancial porque vulneró los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia, la cual se dio de forma



generalizada en el estado de Hidalgo, dado el formato de las conferencias matutinas.

En el proyecto se considera que las conductas desplegadas por las referidas personas servidoras públicas fueron graves y sustanciales porque vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad que se encuentran obligados a respetar de conformidad con lo previsto por el artículo 134 constitucional, en detrimento de la equidad en la contienda a la gubernatura de Hidalgo. No obstante, también se estima que no fueron de la trascendencia suficiente como para establecer que afectaron el resultado de la votación, por lo que se debe privilegiar la preservación de los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Se razona que la mayoría de las personas funcionarias públicas involucradas solo participaron en una ocasión, por lo que no se acredita que hubiera una sistematicidad o reiteración en las conductas, aunado a que la mitad de los eventos se llevaron a cabo previo a la selección de las candidaturas contendientes. Además, si bien las conductas desplegadas por las personas servidoras públicas en cuestión resultaron indebidas, también lo es que la influencia que pudieron haber generado en el electorado que participó en la elección a la gubernatura no es trascendental, en tanto que exclusivamente asistieron a eventos de precampaña en los que no emitieron alguna expresión de apoyo a una precandidatura y que se llevaron a cabo en dos de los ochenta y cuatro municipios que conforman el estado de Hidalgo.

En la propuesta se señala que las referidas conductas, vistas en su conjunto, tampoco constituyen infracciones que por sus características permitan concluir que impactaron en la totalidad, o una parte considerable de las actuaciones que comprenden el desarrollo del proceso electoral local ordinario en Hidalgo, de manera trascendente y que afectaran de manera determinante el resultado obtenido en la jornada electoral. Esto, porque las irregularidades que acontecieron durante el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo, se verificaron únicamente en siete eventos (seis presenciales y uno virtual), celebrados en cinco municipios, frente a personas militantes de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”



o que simpatizaban con el entonces candidato de dicha coalición, en los que se dieron algunas manifestaciones de apoyo, sin que en algún momento se condicionara la entrega de programas sociales a los asistentes, a cambio de votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Así, se concluye que, la valoración conjunta de la actuación de las personas servidoras públicas involucradas, no podría configurar una violación sistemática, ni generar la convicción de que trascendieron a toda la ciudadanía, o que impactaron en el desarrollo de todo el proceso electoral, ya que, como se señaló, se trató de eventos aislados que no guardaron relación entre sí, por lo que no está demostrado, siquiera en grado indiciario, que los efectos que en su conjunto pudieron generar, impactaron en la voluntad de los electores y, con ello, en el resultado final de la elección.

En las relatadas condiciones, se propone resolver que no existen elementos suficientes para determinar que se vulneró de forma indefectible la libertad, validez y autenticidad del sufragio y, por ende, la constitucionalidad de los comicios, por lo que debe mantenerse la voluntad ciudadana expresada en las urnas en la elección celebrada el pasado cinco de junio.

## **2. Exposición general de la postura**

Compartimos una buena parte de las consideraciones que sustentan el proyecto.

En general, coincidimos con el estudio que se nos propone en relación con la supuesta actualización de un “turismo electoral”, ya que no hay elementos para respaldar que la disminución de personas en el padrón electoral de Hidalgo obedeció a que esas personas cambiaron de forma fraudulenta su domicilio a ese estado para participar indebidamente en la elección. En particular, reconocemos al magistrado ponente por haber incorporado **que se debe dar vista al Instituto Nacional Electoral para que valore la situación identificada por el PAN** (la disminución de ciento seis mil trescientos veintiocho personas del padrón de Hidalgo después de que se celebró la jornada electoral), de modo que determine si los movimientos responden a situaciones ordinarias y justificadas; o bien, si hay indicios de que se realizaron



en atención a una estrategia orientada a afectar las condiciones de equidad en la elección para renovar la gubernatura de Hidalgo.

También estamos a favor de la propuesta de desestimar los planteamientos del PAN relativos a la supuesta difusión de propaganda calumniosa y de la realización de actos de violencia política de género (VPG) en perjuicio de la candidata Carolina Viggiano. La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha partido de que no cualquier crítica dirigida a una mujer se traduce en VPG, sino que debe haber expresiones que le afecten o demeriten en razón de su género. Debemos reconocer que las mujeres tienen autonomía para defenderse de esas críticas, incluso exigiendo su derecho de réplica, así como que ejercen su autonomía al formar parte de la contienda electoral en la que – naturalmente– se llevan a cabo relaciones de confrontación y de crítica.

Ninguna de las expresiones emitidas por el presidente de la República en conferencias matutinas<sup>66</sup> está dirigida a la candidata en su calidad de mujer, ni se basa en algún estereotipo de género con el fin de criticarla o demeritarla. El que el presidente de la República se haya referido a la candidata como “la señora” o que haya emitido comentarios en forma de burla sobre su propuesta del Tren Tolteca no actualizan –en sí mismas– un acto de VPG.

En relación con una supuesta campaña calumniosa en perjuicio de la candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”, también compartimos la propuesta de desestimar los argumentos al respecto, debido a que no se desvirtúan las consideraciones de la sentencia controvertida. Además, coincidimos en que se pretende reclamar publicaciones realizadas por personas que no son imputables por calumnia (personas privadas), aunado a que el partido actor no aporta elementos para acreditar que algún partido político o candidatura estuvo detrás de las publicaciones.

Por otra parte, el Tribunal local tuvo por demostrado que Mario Delgado cometió calumnia en perjuicio de los partidos que postularon a la candidata, por publicaciones en las que les llamó “traidores de la patria”, lo cual no es materia de controversia ante esta instancia. Así, los mensajes dirigidos a las y

---

<sup>66</sup> Celebradas los días 25 de abril, así como 3 y 11 de mayo, todos del año en curso.



los legisladores que votaron en contra de la reforma eléctrica, así como en contra de los partidos políticos de los cuales forman parte, pudo atender a una estrategia sistemática para influir en los comicios locales.

Por estas razones, coincidimos con lo establecido en el proyecto en el sentido de que no existió una campaña calumniosa en contra de la candidata. Por tanto, las distintas expresiones identificadas no pueden considerarse en el conjunto de irregularidades actualizadas durante el proceso electoral, de modo que se valore si se justifica anular la elección. En todo caso, se destaca lo señalado en la propuesta en el sentido de que los actores políticos deben denunciar los hechos que consideren infractores, a efecto de preconstituir prueba de las violaciones que pueden impactar en resultados. Esto, se considera relevante porque es hasta que se impugna la validez de la elección que se alegan presuntas vulneraciones, sin que el partido promovente hubiese interpuesto algún procedimiento sancionador.

También estamos a favor del estudio sobre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, con base en el argumento central de que la autoridad competente para realizar la valoración sobre dicha cuestión es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se debe estar a lo determinado en su resolución sobre el dictamen consolidado respectivo, así como –en su caso– en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se hubiesen instaurado. Además, prácticamente la totalidad de las cuestiones señaladas por el partido promovente ya fueron valoradas mediante procedimientos en materia de fiscalización, a partir de los cuales el Consejo General del INE no advirtió alguna irregularidad ni que se debiese de sumar alguna cantidad como gasto de campaña no reportado.

Por último, compartimos el análisis que se nos propone en relación con la violación de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, particularmente por las críticas realizadas por el presidente de la República en contra de Carolina Viggiano en la conferencia “mañanera” celebrada el veinticinco de abril y por la participación de diversas personas servidoras públicas –de distintos niveles de gobierno– en eventos de proselitismo en favor del candidato Julio Menchaca. Dichas irregularidades



han quedado plenamente demostradas en sentencias dictadas por esta Sala Superior, por la Sala Regional Especializada y por el Tribunal local.

En consecuencia, la valoración en torno a la anulación de la elección de principios constitucionales debe realizarse a partir de considerar dichas irregularidades. Lo anterior, con la precisión de que –a nuestra consideración– también debe de tomarse en cuenta el evento celebrado el veintiuno de mayo de este año en la Plaza de la Constitución de Progreso de Obregón, Hidalgo, partiendo de que el pasado veinticinco de agosto la Sala Regional Especializada dictó la sentencia SRE-PSC-157/2022, mediante la cual tuvo por acreditada una violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, por parte de Adán Augusto López Hernández, secretario de gobernación, y de Rubén Rocha Moya, gobernador de Sinaloa. Dicho evento sí fue identificado por el partido actor en sus dos escritos de demanda, sumado a que la sentencia en cuestión se dictó de forma posterior, por lo que se justifica que esta Sala Superior –en plenitud de jurisdicción– valore sus implicaciones en relación con la validez de la elección.

También estamos de acuerdo en que no es viable el estudio de los argumentos vinculados con el presunto uso indebido de la imagen del presidente de la República, puesto que el PAN se limita a reiterar los agravios que formuló en la instancia previa, lo cual conlleva que no controvierta la valoración probatoria con base en la cual el Tribunal local concluyó que no se demostraba la existencia y difusión de la propaganda reclamada. Tampoco se reclama lo relativo a los eventos en los que Julio Menchaca presuntamente hizo referencia a la Cuarta Transformación y a su vínculo con el presidente de la República. Por estas razones, estimamos correcto que en el estudio sobre la causal de nulidad no se consideren dichos hechos.

Ahora bien, no compartimos en sus términos la metodología adoptada en el proyecto, debido a que consideramos que en un primer momento se debe clarificar cuáles son las irregularidades plenamente acreditadas en el marco de la elección, para posteriormente hacer una valoración, individual y en su conjunto, en relación a si está demostrado que dichas violaciones fueron: *i)* sustanciales; *ii)* generalizadas y sistemáticas, y *iii)* determinantes.



En nuestra opinión, una valoración integral y contextual de las irregularidades demostradas es indispensable para dimensionar su gravedad, su posible impacto en los resultados de la elección, así como el rol que debe adoptar este Tribunal Electoral para salvaguardar –en la mayor medida posible– la integridad de la elección, considerando los derechos político-electorales de la ciudadanía que están involucrados.

Si bien en el apartado final del proyecto se propone la realización de una valoración conjunta de las irregularidades acreditadas, consideramos que únicamente se reiteran en su mayoría las razones con base en las cuales se justifica que cada irregularidad –vista de forma aislada– no tiene un carácter determinante, tanto desde la dimensión cuantitativa como de la cualitativa. Un genuino estudio integral de las irregularidades demostradas permitiría advertir que obedecieron a una estrategia coordinada entre el partido político MORENA y servidores públicos del nivel federal y en distintas entidades federativas, con la finalidad de beneficiar electoralmente a su candidatura para renovar la gubernatura de Hidalgo, lo cual –como el propio proyecto reconoce– tuvo un grado de impacto o incidencia en las condiciones de equidad de la elección.

A pesar de que es sumamente complejo contar con elementos para comprobar un nexo causal entre las irregularidades demostradas y una influencia directa en la voluntad del electorado, es relevante destacar que la situación identificada es grave en sí misma, por lo cual se puede generar una presunción de que tuvo un grado de impacto relevante en los resultados de la elección. En ese sentido, no compartimos varias de las consideraciones con las que se pretende sostener que las irregularidades no tuvieron un carácter determinante desde el punto de vista cualitativo.

Sin embargo, la razón por la que acompañamos el sentido de la propuesta de convalidar los resultados de los comicios es que consideramos que las irregularidades demostradas, con todo y su particular gravedad, son insuficientes –en cantidad y calidad– para derrotar la presunción de validez de una elección en la que la diferencia entre el primer y el segundo lugares es de treinta puntos porcentuales (30 %) de la votación emitida, lo que para el estado de Hidalgo equivale a más de trescientos mil votos.



En ese sentido, en los siguientes apartados profundizamos en las razones por las que consideramos que en el caso concreto quedaron plenamente demostradas diversas violaciones a principios constitucionales, las cuales – valoradas en su conjunto– tienen un carácter sustancial o grave, generalizado y sistemático, pero –dadas las circunstancias del caso concreto– no fueron determinantes para el resultado de la elección.

### **3. Reflexiones en relación con la posible influencia indebida del procedimiento de RM en el desarrollo de las elecciones locales concurrentes**

Antes de realizar el estudio sobre las irregularidades que se tienen por acreditadas, consideramos que el caso bajo análisis ofrece una oportunidad para reflexionar sobre el posible impacto negativo que puede tener la organización del procedimiento de RM de la Presidencia de la República de forma paralela o concurrente a la de los procesos electorales. Si bien las jornadas electorales de cada ejercicio de participación ciudadana se realizaron en fechas distintas, la posible promoción indebida de la imagen del presidente de la República en el marco del procedimiento de RM puede generar una especie de beneficio inmaterial en otros comicios que estén en desarrollo, para las candidaturas del partido político del que emanó y con quien la ciudadanía le identifica plenamente.

Como se dio cuenta tanto en el SUP-JIN-1/2022, como en Cómputo Final y Declaratoria de Conclusión del proceso de RM (SUP-PRM-1/2022), existieron distintos hechos que pusieron en riesgo la integridad de este proceso ciudadano.

Para efectos del caso que se estudia en este juicio, destacamos, por ejemplo, que la autoridad electoral dictó 18 medidas cautelares en contra de personas servidoras públicas, de entre ellas, el presidente de la República, titulares de los gobiernos estatales y de la Ciudad de México; senadurías y diputaciones, tanto locales como federales, y, en general, servidoras públicas de ámbitos locales y federales. La Sala Superior confirmó al menos quince de ellas.



Además, las personas servidoras públicas que fueron destinatarias de estas medidas incumplieron con ellas en, al menos, quince ocasiones de las que la Sala Superior confirmó, al menos, seis casos.

Asimismo, durante el proceso de la RM, que comprendió el periodo del dos de septiembre de dos mil veintiuno al diez de abril de este año, se tuvo registro de 190 quejas presentadas en contra de servidores públicos por conductas presuntamente indebidas en torno a este proceso ciudadano, y al menos ciento veinte en contra de partidos políticos.

En general, a pesar de que ese proceso no obtuvo el porcentaje mínimo para tener efectos jurídicos vinculantes, esta Sala Superior consideró que existieron irregularidades que afectaron la integridad electoral. De entre ellas está, precisamente, la inobservancia de las personas servidoras públicas de las restricciones impuestas en materia de promoción de este proceso, así como el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas a fin de salvaguardarlo.

Ahora bien, en su demanda inicial el PAN alegó que, en este contexto, al menos existieron treinta y un espectaculares a lo largo de la entidad federativa por medio de la cual se promocionó indebidamente la RM y que esto tuvo consecuencias para la elección de la gubernatura de Hidalgo.

Planteó que estos espectaculares, que fueron acreditados a través de oficialías electorales en un periodo del veintitrés de febrero al veinticuatro de marzo, tuvieron las siguientes características:

- En todos está plasmada la imagen del presidente de la República;
- En todos se advierte la frase y hashtag “VAMOS A VOTAR #QUESIGA AMLO ESTE 10 DE ABRIL”, y
- Letras en tonalidad guinda.

Al respecto, el Tribunal local consideró que estos espectaculares sólo se acreditaron en cinco de ochenta y cuatro municipios que conforman esa entidad federativa. Además, que, si bien se colocaron durante el proceso electoral local, esto fue en la etapa en que todavía no comenzaban las campañas (del tres de abril al primero de junio). Por tanto, sostuvo que no existieron suficientes elementos para pensar que la indebida promoción de la RM afectó o tuvo algún impacto en el proceso electoral local.



Desde nuestra perspectiva, esta argumentación resulta insuficiente para afirmar que la indebida promoción de la RM no influyó en el electorado y, por lo tanto, en los resultados electorales.

A nuestro juicio, tal y como se dio cuenta tanto en el SUP-JIN-1/2022 como en el SUP-PRM-1/2022, el proceso de RM se caracterizó por un alto número de litigiosidad enfocado, en gran medida, en su indebida promoción, tanto por partidos políticos como por servidoras y servidores públicos. Si bien, dentro de este número existieron actores y actoras políticas pertenecientes a otros partidos, lo cierto es que en gran medida fueron litigios en los que la parte denunciada formaba parte del gobierno de la “Cuarta Transformación”, y de figuras centrales a ella: el presidente de la República<sup>67</sup>, integrantes del gobierno central<sup>68</sup> (secretarios de estado), legisladores y legisladoras<sup>69</sup> e, incluso, gobernadores y gobernadoras<sup>70</sup>.

Con respecto a las posibles irregularidades sucedidas en Hidalgo, destacamos las siguientes:

Queja	Persona denunciada y mensaje contenido
UT/SCG/PE/PAN/JL/HGO/55/2022	Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por colocación de espectaculares en distintos municipios de Hidalgo en los cuales se invita a la ciudadanía a votar a favor del presidente en el proceso de RM. <b>Mensaje contenido:</b> “VAMOS A VOTAR #QUE SIGA AMLO, ESTE 10 DE ABRIL”.
JD/PE/JABO/JD06/HGO/PEF/2/2022	Se denunció a MORENA por la colocación de espectaculares que contienen propaganda gubernamental en periodo prohibido con relación a la RM. <b>Mensaje contenido:</b> “MORENA La esperanza de México”
JL/PE/AACMC/JL/GTO/PEF/10/2022	Se denunció a la página de Facebook “Ahora Noticias Dolores Hidalgo” por difundir propaganda electoral en periodo prohibido para influir en el proceso de la RM.
JL/PE/PRI/JL/HGO/PEF/1/2022	El PRI denunció la colocación de espectaculares en diversos puntos de la entidad, que contenían manifestaciones a favor del presidente de la República en el marco del proceso de la RM.

<sup>67</sup> SUP-REP-20/2022; SUP-RE-37/2022; SUP-RE-84/2022; SUP-REP-100/2022; SUP-REP-149/2022; SUP-REP-496/2022; SUP-REP-54/2022; SUP-REP-71/2022; SUP-REP-97/2022; SUP-REP-174/2022; SUP-REP-201/2022.

<sup>68</sup> SUP-REP-201/2022.

<sup>69</sup> SUP-REP-68/2022; SUP-REP-512/2022; SUP-REP-512/2022; SUP-REP-186/2022.

<sup>70</sup> SUP-REP-51/2022; SUP-REP-33/2022; SUP-REP-193/2022; SUP-REP-199/2022; SUP-REP-175/2022.



Queja	Persona denunciada y mensaje contenido
	<b>Mensaje contenido:</b> CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE ACABARON LOS EXCESOS Y PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS”, “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES RECIBEN BECAS”, “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA CORRUPCIÓN SE CASTIGA CON CÁRCEL”, “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA AUMENTÓ EL SALARIO MÍNIMO PARA APOYAR EL BOLSILLO” y “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES SIGUE AUMENTANDO

Por ello, a pesar de que coincidimos con lo sostenido por el Tribunal local y en el proyecto, con respecto a que se trata de dos procesos distintos, cabe reconocer que la promoción del proceso de RM pudo tener un grado de influencia en el electorado de Hidalgo, porque la ciudadanía de la entidad federativa no fue ajena a su difusión y promoción, la cual se apartó de los límites previstos constitucionalmente.

A nuestro juicio, a pesar de que se trató formalmente de dos procesos distintos, lo ocurrido en la RM pudo tener un grado de impacto en la elección de la entidad federativa de Hidalgo, por lo siguiente:

- El proceso de RM se trató de un proceso de participación ciudadana que tuvo como objetivo consultar al electorado si el presidente de la República debía ser destituido de su cargo o no;
- Es decir, el planteamiento giraba en torno a la revocación del mandato del presidente de la República, lo cual tiene un impacto en todo el país, de forma que resulta evidente que toda la ciudadanía de todas las entidades federativas tuvo un interés en este procedimiento;
- Si bien las fechas en las que se llevó a cabo cada uno de los procedimientos no fue exactamente la misma, sí hubo una coincidencia temporal, de forma que esto pudo generar confusión a la ciudadanía respecto de la distinta propaganda política y electoral de ambos procesos. Lo anterior, destacando que la promoción del procedimiento de RM está reservada al INE;
- Esta situación derivó en que, inevitablemente, la promoción del presidente de la República en el marco del procedimiento de la RM pudo tener un grado de influencia en el electorado de Hidalgo, porque



–al identificársele como líder del movimiento de la Cuarta Transformación y del partido político MORENA– el uso de su imagen para promocionar el procedimiento de RM puede ser relacionado por el electorado con las opciones políticas de ese mismo partido en las distintas elecciones en curso, como lo fue la relativa a la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

No compartimos la afirmación del Tribunal local en el sentido de que, dado que formalmente se trató de dos procesos electorales distintos, no es materialmente posible que lo ocurrido en uno tuviera un impacto en el otro.

Lo anterior, precisamente porque: *i)* la difusión de la RM tuvo como figura central la imagen del presidente de la República; *ii)* es un hecho público y de conocimiento general que el presidente de la República es el líder del partido político MORENA; *iii)* los espectaculares denunciados contenían elementos que permiten hacer inferencias entre dicho personaje y el partido político MORENA y, finalmente, *iv)* MORENA participó en la contienda electoral de Hidalgo, que nos llevan a considerar que la promoción indebida del proceso de RM pudo tener un grado de impacto en la contienda electoral de Hidalgo, con lo que se pueden afectar las condiciones de equidad y, por ende, la integridad de la elección local.

Esta situación se puede derivar de dos situaciones. La primera, como señalamos, por un indebido actuar de las y los actores políticos, quienes, a pesar de tener conocimiento de que la promoción del proceso de RM estaba exclusivamente a cargo del INE y de los institutos locales, estuvieron infringiendo esta restricción. La segunda, porque existió un traslape entre ambos procesos electorales.

Difusión de la RM			
8 de febrero		6 de abril	
Etapas del proceso electoral el Hidalgo			
Inicio del proceso	Precampañas	Intercampañas	Campañas
15 de diciembre del 2021	2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio

Como se observa, existió un traslape temporal entre ambos procesos, porque el periodo de difusión del procedimiento de la RM se llevó a cabo del ocho de febrero al seis de abril de este año, coincidiendo con el periodo de



intercampañas y una parte del periodo de campañas del proceso electoral de Hidalgo.

Si bien, esto se debió a situaciones de distinta naturaleza, lo cierto es que ante esta situación se requería esperar un actuar más diligente de todos los actores políticos implicados e interesados en ambos procesos, desde las autoridades electorales, pasando por los partidos políticos, sus dirigentes y sus candidaturas, hasta las y los servidores públicos de todos los niveles. Además, lo expuesto permite reflexionar la necesidad de un ajuste a la normativa reglamentaria del procedimiento de RM, de modo que se garantice que no haya una concurrencia de la etapa de preparación de dicho procedimiento con la de las elecciones para la renovación de cargos públicos, con la finalidad de reducir al máximo las posibles incidencias sobre las condiciones de equidad, por el efecto inherente que conlleva la promoción del máximo puesto de elección popular en el país, por el posible beneficio para los partidos políticos que le postularon y para las candidaturas que están siendo presentadas por estos en los comicios en desarrollo.

En definitiva, las irregularidades que pusieron en jaque a la integridad electoral en el marco del proceso de la RM relativas a la indebida promoción por parte de servidoras y servidores públicos, como del partido político MORENA, sus dirigentes y sus candidaturas, pudieron tener un impacto en el proceso electoral de Hidalgo. En consecuencia, al margen de que esos elementos no sean considerados para evaluar la nulidad de la elección, estimamos relevante destacar que sí tuvieron un grado de incidencia en la calidad del proceso democrático y en su integridad, razón por la que es pertinente esta reflexión sobre la necesidad de un cambio de regulación para optimizar las condiciones en las que se deben de llevar este tipo de ejercicios participativos.

No se puede permitir la existencia de procesos facciosos, en el sentido de que no debe alterarse la naturaleza de los mecanismos de participación directa para fines que no le son propios, tales como posicionar candidaturas, partidos o alterar el objeto de las figuras en otras elecciones que se desarrollan de forma concurrente. Por tanto, coincidimos con lo señalado en la propuesta en cuanto a que, aun cuando el proceso de revocación de mandato y el proceso electoral ordinario en Hidalgo son de naturaleza distinta, ello no impide que,



bajo determinadas circunstancias, se puedan analizar conductas que se lleven al cabo en el proceso de revocación de mandato con la finalidad de que influyan en el proceso electoral.

#### 4. Irregularidades plenamente acreditadas

Compartimos la valoración desarrollada en la propuesta, con base en la cual se tienen por demostrados diversos hechos que conllevan una contravención al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, lo cual se traduce en una violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, los cuales son rectores de la materia electoral. La mayoría de estas irregularidades encuentra respaldo en resoluciones judiciales que adquirieron definitividad y firmeza.

A continuación, se enlistan las irregularidades demostradas:

No.	Hecho	Personas servidoras públicas involucradas	Irregularidad	Justificación	Respaldo
1.	Expresiones en la conferencia “mañanera” de 25 de abril de 2022, en las que hizo referencia a Carolina Viggiano, candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”, así como su difusión	Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	Un análisis contextual e integral de las expresiones del presidente de la República lleva a entenderlas –de manera objetiva– como una posición crítica o en contra de la propuesta que le atribuyó a la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, consistente en la eliminación de las pensiones para las personas adultas mayores. Asimismo, en el mensaje también se observa una postura crítica hacia lo que identifica como un grupo minoritario al que califica con adjetivos negativos y pretende vincular la postura que le atribuye a la candidata con el mismo.	Sentencia SUP-JE-218/2022
2.	Asistencia a un evento de precampaña del precandidato Julio Menchaca, celebrado el 11 de enero de 2022, en Tenango de Gloria, Hidalgo	Erick Mendoza Hernández, presidente municipal de Tenango de Doria, Hidalgo	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	La sola asistencia del servidor público a un evento proselitista, en una hora y día hábiles, generó una influencia en el electorado, aunque no haya realizado expresiones en favor del precandidato.	Sentencia TEEH-PES-14/2022 y acumulado
3.	Asistencia de personas servidoras públicas a un evento de cierre de precampaña de Julio Menchaca, los cuales se transmitieron	Presidentes municipales de Ixmiquilpan, Mixquiahuala de Juárez, San Salvador, Tizayuca y Tepeapulco, todos de Hidalgo;	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la	La sola asistencia de las personas titulares de presidencias municipales, en una hora y día hábiles, constituyó una infracción, porque se afectó indebidamente la equidad en la contienda electoral.	Sentencia TEEH-PES-040/2022 (confirmada mediante las sentencias SUP-JE-146/2022 y acumulado)



No.	Hecho	Personas servidoras públicas involucradas	Irregularidad	Justificación	Respaldo
	por redes sociales	presidenta municipal de Tecámac, Estado de México	Constitución general)		
4.	Asistencia a una conferencia de prensa de 31 de marzo de 2022, la cual se transmitió por Facebook y fue convocada por un delegado nacional de MORENA en Hidalgo (César Arnulfo Cravioto Romero)	Araceli Beltrán Contreras, presidenta municipal de Ixmiquilpan; Julián Nochebuena Hernández, presidente municipal de Atlapexco; y María del Carmen Lozano Moreno, diputada local	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	La finalidad del evento denunciado fue difundir el apoyo de diversos funcionarios públicos al proyecto de transformación encabezado por Julio Menchaca. Por ello, concluyó que las frases utilizadas por las personas denunciadas al momento de emitir sus discursos concatenadas con el mensaje introductorio, de manera integral y atendiendo a la finalidad con la que se convocó la conferencia de prensa, equivalen funcionalmente de manera inequívoca, a una solicitud de sufragio y apoyo a favor de Julio Menchaca	Sentencia TEEH-PES-057/2022 (emitida en cumplimiento de la sentencia SUP-JE-148/2022) (confirmada mediante la sentencia SUP-JE-216/2022)
5.	Asistencia de una servidora pública a un evento de la campaña de Julio Menchaca, realizado el 24 de abril de 2022, en Actopan, Hidalgo	Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, presidenta municipal de Actopan, Hidalgo	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	La servidora pública solicitó el voto para el candidato Julio Menchaca, lo que revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.	Sentencia TEEH-PES-069/2022 (confirmada mediante la sentencia SUP-JE-217/2022)
6.	Asistencia de servidoras públicas en dos eventos de Julio Menchaca, celebrados el 8 de mayo de 2022	Indira Vizcaíno Silva, gobernadora de Colima; Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, y Layda Sansores San Román, gobernadora de Campeche	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	Con independencia de que los eventos fueron en un día inhábil y fuera del territorio en el que fungen como titulares del Poder Ejecutivo, su participación activa generó una presión indebida en el electorado, por: <i>i)</i> el notable poder decisorio y de influencia derivado de la naturaleza de sus atribución; <i>ii)</i> la emisión de un claro mensaje de apoyo a la candidatura de Julio Menchaca, y <i>iii)</i> la falta del deber de abstener a no influir en la equidad en la contienda.	Sentencia SRE-PSC-143/2022 (confirmada mediante la sentencia SUP-REP-616/2022)
7.	Participación de servidoras públicas en un foro digital, transmitido en la página de Facebook "Morenas de Corazón", realizado el 27 de mayo de 2022	Gretchen Alyne Atilano Moreno, regidora del Ayuntamiento de Tizayuca; Tania Yvonne Porras Vega, síndica jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama; Edith Domínguez Pedraza, regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; Mayra Catalina Guerrero Olguín, regidora del Ayuntamiento de	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	el evento: <i>i)</i> se transmitió en un perfil de Facebook llamado "Morenas de Corazón", en el que se usan colores similares a MORENA y que en la foto de portada se decía "Este 5 de junio vamos a ganar"; <i>ii)</i> se difundió en Facebook, que es un medio masivo de comunicación; <i>iii)</i> la moderadora presentó a las denunciadas con el cargo que ocupaban, lo que las hacía identificables al hacer uso de la voz. Considerando lo anterior, determinó que las frases de las denunciadas, en conjunto con las de la moderadora, tuvieron por objeto opinar acerca del movimiento de transformación que llegaría a Hidalgo el 5 de junio, encabezado por el candidato Julio Menchaca.  Por tanto, concluyó que el evento tuvo por finalidad apoyar al candidato, de modo que, con la participación activa de las servidoras públicas denunciadas, se produjo una	Sentencia TEEH-PES-123/2022 (confirmada mediante la sentencia SUP-JE-261/2022)



No.	Hecho	Personas servidoras públicas involucradas	Irregularidad	Justificación	Respaldo
		Ixmiquilpan; Bessie Rocío Cerón Tovar, regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan; María de Jesús Rodríguez Naranjo, regidora del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande; Yolitzmati Calva Andrade, regidora del Ayuntamiento de Tula de Allende; Lesslie Daniela González Sánchez, regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma; Nora Aidhe Luciano Martínez, regidora del Ayuntamiento de Tlanchinol		vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.	
8.	Asistencia de un servidor público a un evento en favor de Julio Menchaca, realizado el 1º de mayo en Acatlán, Hidalgo	Marcelo Ebrard Casaubón, secretario de Relaciones Exteriores	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	Marcelo Ebrard participó activamente en el evento y además difundió el apoyo a Julio Menchaca a través de manifestaciones que, concatenadas con el mensaje introductorio, de manera integral y atendiendo a las características del evento denunciado, equivalen funcionalmente de manera inequívoca a una solicitud de sufragio y apoyo a favor de Julio Menchaca en su carácter de entonces candidato único de Morena.	Sentencia TEEH-PES-088/2022 (confirmada mediante la sentencia SUP-JE-232/2022)
9.	Asistencia de servidores públicos en un evento proselitista a favor de Julio Menchaca, de 21 de mayo de 2022	Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación, y a Rubén Rocha Moya, gobernador de Sinaloa	Violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general)	La Sala Especializada determinó que Adán Augusto López Hernández y Rubén Rocha Moya contribuyeron con su presencia protagónica en el templete principal y su discurso de apoyo a lograr el objetivo del evento: generar una influencia en las demás personas asistentes y aquellas que siguieron la transmisión en vivo o vieron las publicaciones de Julio Menchaca o de los diversos medios de comunicación digital.  En específico, consideró respecto de cada uno lo siguiente:  - Adán Augusto López Hernández: estimó que, al: 1) aceptar expresamente su asistencia y participación en el evento (lo cual justificó como parte de sus obligaciones como militante de MORENA para participar en los procesos electorales); y 2) decirle al público que estaba para apoyar y solidarizarse con el movimiento (en el evento había varias lonas, personas con playera y gorras con el logo de MORENA) y que	Sentencia SRE-PSC-157/2022



No.	Hecho	Personas servidoras públicas involucradas	Irregularidad	Justificación	Respaldo
				<p>venía la consolidación de Hidalgo con Julio Menchaca; se advierte que aceptó que la finalidad de su presencia era: i) apoyar al entonces candidato y ii) que el electorado recibiera el mensaje implícito que un funcionario federal lo respaldaba.</p> <p>- Rubén Rocha Moya: estimó que, al: 1) aceptar su asistencia y participación en el evento; y 2) decirle al público que Julio Menchaca era la mejor oferta política y que si lo elegían les iría bien; se advierte que aceptó que la finalidad de su presencia era; i) apoyar al entonces candidato, porque lo posicionó como la mejor opción política a elegir para ser el próximo gobernador de la entidad y ii) que el electorado recibiera el mensaje implícito que un ejecutivo local de otra entidad lo respaldaba, ya que así lo presentaron en el evento cuando le tocó participar.</p>	

Como señalamos, en la sentencia también se debió considerar otro evento a los que el PAN hizo alusión en su escrito de demanda inicial, en los cuales se refleja la realización de manifestaciones que conllevan un respaldo a MORENA, al proyecto de la Cuarta Transformación y, en específico, a Julio Menchaca. Además, en el evento la participación fue de dos servidores públicos de alto perfil, como lo son el secretario de gobernación del Gobierno de México y el gobernador de una entidad federativa (Sinaloa). En ese sentido, el partido promovente hizo referencia a los eventos señalados desde su escrito de demanda inicial, aunado a que la materialización de la irregularidad se tuvo por acreditada en una sentencia dictada apenas el veinticinco de agosto pasado, de modo que no se tenía certeza en torno a dicha cuestión al momento de dictar la resolución controvertida y de promover la impugnación bajo análisis.

##### **5. Valoración sobre el cumplimiento de los elementos de la causal de nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales**

La totalidad de las irregularidades demostradas implican una contravención del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, de modo que se traducen en afectaciones a los principios constitucionales de imparcialidad en el uso de recursos públicos, neutralidad y equidad en la competencia electoral, que son rectores de la materia. En ese sentido, **se considera que las infracciones son sustanciales y graves**, debido a que atentaron en



contra de los principios reconocidos constitucionalmente para la celebración de las autoridades respectivas.

En relación con las expresiones del presidente de la República en una conferencia matutina, con posible incidencia en una contienda electoral, esta Sala Superior ha reconocido que el titular del Ejecutivo es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional,<sup>71</sup> de modo que dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando con respecto a los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.<sup>72</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha resaltado que el actuar de las personas que detentan el Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos, debe ser consecuente con los principios que tutela la Constitución general, pues, la sola presencia, imagen o posición con la que cuentan la Presidencia de la República, las gubernaturas o las presidencias municipales en la estructura del Estado, pueden desequilibrar las condiciones de equidad en un proceso electoral.<sup>73</sup>

Tal como se establece en el propio proyecto, **las irregularidades identificadas son graves, porque producen una afectación sustancial a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad,** con lo que se pone en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En nuestra opinión, es preciso realizar un análisis integral y contextual de las irregularidades identificadas, puesto que solo de esta manera es viable analizar adecuadamente su impacto en la elección gubernamental. La naturaleza y las particularidades de los eventos denunciados llevan a inferir que la participación de personas servidoras públicas en los eventos de proselitismo del candidato Julio Menchaca obedeció a una estrategia o

---

<sup>71</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y de dirigir la política exterior, en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución general, de entre otras altas responsabilidades y obligaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

<sup>72</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al presidente de la República a realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

<sup>73</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-143/2021.



coordinación en la que participaron personas allegadas al partido político MORENA, incluyendo funcionarias y funcionarios públicos de los más altos niveles y de todos los Poderes Federales y locales, con la finalidad de obtener un beneficio electoral e incidir en las condiciones de equidad de la contienda.

Los eventos no pueden verse de forma aislada, como si cada persona servidora pública únicamente hubiese tenido una participación esporádica, o como si alguna funcionaria pública a nivel federal no tuviera un impacto significativo a nivel local, porque esto podría desestimar el carácter generalizado o sistemático de las irregularidades. Destaco al menos las siguientes razones por las que la valoración integral de los eventos permite inferir que se trata de una coordinación entre personas servidoras públicas allegadas al partido político MORENA para influir en la elección:

- Los eventos se realizaron entre enero y mayo del 2022, aunque la mayoría se realizaron en abril y mayo, meses que corresponden a la etapa de campaña. Así, si bien hay un espaciamento entre eventos, se observa que, a lo largo de las distintas fases de la preparación de la elección, la presencia de personas servidoras públicas en los eventos proselitistas de Julio Menchaca fue una constante.
- La mayoría de las personas servidoras públicas no solo asistieron al evento proselitista, sino que también tuvieron una participación activa, mediante la realización de expresiones orientadas a respaldar al candidato Julio Menchaca mediante su vinculación con la Cuarta Transformación y con el presidente de la República, aunado a que se pidió expresamente el voto a su favor o mediante equivalentes funcionales. Esto es particularmente notorio tratándose de las personas servidoras públicas de más alto perfil, como lo son los secretarios de Estado que participaron en algunos eventos, así como las personas titulares del Poder Ejecutivo en distintas entidades federativas.
- Se advierten coincidencias en las líneas discursivas de las personas servidoras públicas que intervinieron en los eventos, al hacer referencia a la “transformación”, “Cuarta Transformación” o la “4T”, lo que se lograría en el estado de Hidalgo con el triunfo de Julio Menchaca y la réplica de la transformación que se estaba dando a nivel nacional, así



como a una “alternancia”. También se hicieron constantes referencias al presidente de la República, como la persona que encabeza la “Cuarta Transformación” o como el líder del movimiento, y la referencia a políticas públicas que ha adoptado o a la forma como su gobierno ha beneficiado a las personas (como el combate a la corrupción, la iniciativa de reforma electoral, el impulso de programas sociales, de entre otras).

- Los eventos se difundieron a través de publicaciones desde los perfiles de redes sociales del candidato Julio Menchaca y de las personas servidoras públicas que participaron en ellos.
- En los eventos participaron personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno y de distintos estados. En dos eventos participaron –respectivamente– el secretario de Gobernación y el secretario de Relaciones Exteriores, quienes dependen directamente del presidente de la República. En otros eventos también participaron un gobernador, dos gobernadoras y la jefa de gobierno de la Ciudad de México, quienes formalmente no cuentan con un superior jerárquico, lo que refuerza la inferencia de que su participación obedeció a una coordinación entre ellas, que pudo ser impulsada por el propio presidente de la República o por el partido político al que pertenecen.
- En los eventos participaron, de forma respectiva, Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López, personas que han sido identificadas públicamente por el presidente de la República como aspirantes para la Presidencia de México.

Lo expuesto se refuerza con el aprovechamiento por parte del presidente de la República de un medio oficial de comunicación, como lo son sus conferencias matutinas o “mañaneras”, para realizar expresiones críticas hacia la entonces candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”.

De esta manera, **la coincidencia en la línea discursiva y las otras características de los eventos y de las estrategias para su difusión reflejan un *modus operandi*, a partir de lo cual se puede inferir que las irregularidades identificadas obedecieron a una coordinación impulsada desde el Gobierno federal o del partido político MORENA para**



**beneficiarse de la reputación e imagen de las personas servidoras públicas y traducirlo en un respaldo hacia el candidato Julio Menchaca.**

Bajo el enfoque expuesto, no compartimos las consideraciones de la propuesta con base en las cuales se desvirtúa que las irregularidades hayan tenido un carácter generalizado o sistemático, porque parten de una fragmentación de las conductas basada en la idea de que cada persona servidora pública intervino de forma individual y no en atención a una coordinación.

En el proyecto se sostiene que la conferencia de prensa del presidente de la República no tuvo un carácter determinante porque: *i)* fue un acto aislado, de modo que el presidente no hizo manifestaciones vinculadas con la elección en repetidas ocasiones; *ii)* las expresiones se vincularon con las pensiones de las personas adultas mayores, de modo que el tema central de la “mañanera” no fueron los comicios en Hidalgo, y *iii)* no llamó a votar a favor o en contra de una candidatura, sino que solo criticó a una de las candidaturas.

No compartimos que esas consideraciones sean adecuadas para valorar el impacto de la irregularidad en la elección. En la sentencia SUP-JE-218/2022 se justificaron las razones por las cuales las expresiones del presidente de la República conllevaron una crítica a la candidata Carolina Viggiano, con lo cual influyó indebidamente en las condiciones de equidad. Por tanto, consideramos irrelevante que la elección de Hidalgo no hubiese sido un tema central de la conferencia matutina en la que se realizaron las expresiones o que mediante estas no se hubiese solicitado expresamente el voto a favor o en contra de una candidatura. Estimamos que criticar a una candidatura es una forma implícita de influir en el electorado.

Tampoco coincidimos en que para acreditar que esta irregularidad tuvo un carácter generalizado sea necesario que el presidente de la República intervenga en varias oportunidades y reitere sus expresiones críticas hacia una candidatura. En la sentencia SUP-JRC-143/2021 se consideró que la irregularidad derivada de las expresiones formuladas por el presidente de la República en sus conferencias “mañaneras” tenía un carácter generalizado por la publicación y difusión a través de diversos medios de comunicación.



De este modo, **consideramos que en este caso las expresiones formuladas por el titular del Ejecutivo Federal en la conferencia matutina del veinticinco de abril tuvieron un carácter generalizado**, debido a que: *i)* es un hecho notorio que las conferencias de prensa se transmiten por las emisoras de radio y televisión, se reproducen en las redes sociales oficiales del Gobierno Federal y del Presidente de México, aunado a que conllevan una importante cobertura informativa de medios periodísticos federales y locales, y *ii)* se debe valorar en conjunto con las otras irregularidades acreditadas, porque solo así se puede identificar si existe una coordinación con la finalidad de influir en la elección.

Estas razones son suficientes para considerar que **el posicionamiento del presidente de la República con respecto a la elección a la gubernatura de Hidalgo no se focalizó a algunos municipios o regiones del estado, sino que tuvo un impacto generalizado en el territorio de la entidad federativa**, pues las conferencias fueron replicadas, integral o parcialmente, por concesionarios de radio y televisión, además de que se difundieron a través de diversas plataformas por Internet.

Por otra parte, tampoco compartimos las razones de la propuesta para desestimar la trascendencia o impacto de la participación de personas servidoras públicas en el resultado de la elección. Como primer aspecto, reitero que es equivocado valorar cada evento de forma individual, pues ese enfoque de estudio puede tener como efecto minimizar las implicaciones de cada evento, en lugar de valorar los efectos que se pudieron producir si se entiende como una estrategia diseñada e implementada desde MORENA.

En la propuesta se destaca que en algunos eventos las personas servidoras públicas no tuvieron una participación activa y que los eventos se dieron en la etapa de precampaña, lo cual incluso genera el indicio de que solo se dirigieron a simpatizantes y a la militancia. A nuestra consideración, la circunstancia de que las servidoras públicas solo estuvieron presentes y que, por ende, no tuvieron una participación activa, no resta que la conducta implique una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, lo cual necesariamente conlleva algún grado de impacto en las condiciones de equidad en la contienda.



Tampoco estimamos relevante que algunos de los eventos tuvieran lugar en la etapa de precampañas, debido a que esa circunstancia refuerza que – valorados los eventos en su integridad– a lo largo de toda la etapa de preparación hubo una estrategia reiterada centrada en la participación de personas servidoras públicas en los eventos proselitistas del candidato Julio Menchaca.

Otro de los problemas de analizar de forma individual el impacto de cada evento es que se sostiene que únicamente se realizó en uno de los municipios del estado de Hidalgo, con lo que se pierde de vista que el cúmulo de eventos tuvo un impacto más amplio y no se toma en cuenta que se realizaron en algunos de los municipios más importantes y poblados.

Además, lo más relevante es que los eventos fueron reproducidos mediante redes sociales y otras plataformas de Internet, aunado a la posibilidad de que se retomara su contenido por medios de comunicación, lo que refuerza que – por la importancia y reconocimiento de algunas de las personas servidoras públicas que participaron– las expresiones realizadas tuvieron un impacto generalizado. Por esta misma razón es que nos parece impreciso emplear como argumento para desestimar el impacto del evento el que supuestamente se hayan dirigido a la militancia o simpatizantes.

Así, **en distintas etapas de la elección se cometieron ilícitos contra la Constitución** mediante la vulneración a la imparcialidad y equidad que protege el artículo 134 constitucional, ya que fue **abierta y clara la intervención de servidores públicos** de la mayor jerarquía administrativa federal y local, así como la participación de funcionarios estatales.

En nuestra opinión, **la circunstancia de que se hayan realizado al menos nueve eventos con la participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, en un periodo de tres meses, aproximadamente, es suficiente para estar ante un actuar sistemático**, lo cual se suma a la conferencia de prensa en la que el presidente de la República criticó a la candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”. En ese sentido, el que cada persona servidora pública solo haya intervenido en uno de los eventos es insuficiente para desvirtuar un impacto generalizado y



sistemático, pues se debe partir de que las personas servidoras públicas provienen del mismo partido político y que, por ende, se pueden valorar las conductas en su integridad con la finalidad de identificar una coordinación indebida.

Tampoco comparto la consideración de las siguientes variables en relación con el estudio de algunos de los eventos: *i)* que con algunas de las expresiones propiamente no se solicitó el voto a favor o en contra de alguna candidatura; *ii)* la falta de elementos para establecer el número de asistentes al evento, así como la calidad con la que acudieron, y *iii)* el grado de incidencia en atención al tipo del encargo o del ámbito territorial en el que despliegan sus atribuciones.

Como se ha señalado, con las expresiones se pretendió vincular el discurso de “transformación” dirigido desde el Gobierno Federal, encabezado por el presidente de la República, y su réplica en el estado de Hidalgo en caso de que Julio Menchaca ganara la elección. En ese sentido, hay una coincidencia de las líneas discursivas de las distintas personas servidoras públicas que participaron de forma activa, por lo que estimamos que no es una cuestión relevante para evaluar el impacto en el resultado de la elección si se hizo un llamado expreso al voto de una candidatura o no, porque ya se tuvo por demostrado que las intervenciones sí implicaron una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

A su vez, consideramos que exigir que se aporten elementos para identificar un número aproximado de asistentes al evento y la calidad en que lo hicieron conlleva una carga probatoria irrazonable y de muy difícil cumplimiento, sumado a que no es indispensable que se aporten esos medios de prueba debido a que en el expediente sí se encuentran otros elementos con base en los cuales se demuestra que los eventos se difundieron a través de redes sociales, lo que respalda que tuvieron un impacto que trascendió de las personas que asistieron presencialmente a aquellos.

Además, el matizar el grado de impacto o influencia de la persona servidora pública, en atención al tipo de funciones o al ámbito en el que las despliegan, es contradictorio con el criterio general consistente en que la participación



activa de cualquier persona servidora pública en un evento proselitista supone –necesariamente– un uso parcial de recursos públicos que afecta en alguna medida las condiciones de equidad en la contienda. Asimismo, consideramos que las secretarías de Estado y las gubernaturas son encargos públicos de alto perfil y jerarquía, por lo que tienen un grado de influencia sobre la ciudadanía en general, con independencia de que no tengan a su cargo directamente los programas sociales con los que se pueda condicionar la voluntad del electorado involucrado. Aceptar lo contrario supondría que en ese tipo de supuestos realmente no se materializa una violación del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, pues este tiene por finalidad –en última instancia– salvaguardar la equidad de la contienda.

Por último, en la propuesta se dice que la valoración conjunta de la actuación de las personas servidoras públicas no podría configurar una violación sistemática, debido a que se trató de eventos aislados que no guardaron una relación entre sí, por lo que no está demostrado que en su conjunto pudieron impactar en la voluntad del electorado. No coincidimos con esta afirmación, pues ya desarrollamos las razones por las que estimamos que **una valoración integral y contextual de las irregularidades genera indicios suficientes con respecto a que la participación de las servidoras públicas en distintos eventos del candidato Julio Menchaca atendió a una estrategia en la que participaron personas allegadas al partido político MORENA, incluyendo funcionarias y funcionarios públicos de los más altos niveles y de todos los Poderes Federales y locales, a fin de beneficiarse electoralmente.**

Con base en las razones expuestas, consideramos que está demostrada plenamente la actualización de violaciones graves y sustanciales, las cuales también tuvieron un carácter generalizado y sistemático. Por tanto, se debe continuar con el análisis respecto a si dichas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, el cual se desarrolla en el siguiente apartado.

## **6. Valoración sobre si las irregularidades fueron determinantes para los resultados de la elección**



Para determinar que una o varias irregularidades fueron determinantes para anular una elección por violación a principios constitucionales, es necesario tener en consideración lo siguiente.

En primer lugar, este Tribunal ha sostenido que en el sistema de nulidades en materia electoral se debe proteger el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, contenido en el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”. Según este principio, pueden ser tolerables las irregularidades o imperfecciones menores suscitadas durante un proceso electoral, si a final de cuentas se demuestra, sin lugar a dudas, que la elección se llevó a cabo de forma auténtica a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, sin ser trastocado sustancialmente ese objetivo<sup>74</sup>.

Esto es relevante porque, lo que se busca es proteger los actos públicamente celebrados y, con ello, la voluntad general del electorado. Por ello, solo será procedente decretar la nulidad de una elección cuando los hechos irregulares tengan, además de la finalidad propia de influir en el resultado del proceso electoral, el que sean **determinantes para el resultado de la votación**<sup>75</sup>.

De este modo, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales es una causal de nulidad en donde el carácter determinante de las violaciones de que se trate puede tener dos vertientes, una cualitativa y otra cuantitativa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que **involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad,

<sup>74</sup> Véanse los expedientes SUP-JIN-5/2016 y SUP-JRC-386/2004.

<sup>75</sup> Véase SUP-REC-1401/2018



independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el **sufragio** universal, **libre**, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, **así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), **a fin de establecer si esa irregularidad** grave o violación sustancial **definió el resultado de la votación** o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.<sup>76</sup>

En otras palabras, para la determinancia desde la perspectiva cualitativa sí es relevante evaluar aspectos como la sistematicidad, el impacto generalizado, el contexto social y cultural, o las características de la violación, todo ello para inferir razonablemente un grado de influencia; en tanto que la determinancia también puede acreditarse desde su vertiente cuantitativa, lo cual es relevante sobre todo cuando se trata de un solo acto o situación, a partir de lo cual se debe considerar un número de electores que posiblemente se vieron impactados y la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección.

Esta Sala Superior ha sostenido consistentemente una línea jurisprudencial o jurídica bien definida en el sentido de que la violación a principios constitucionales constituye violaciones sustanciales o graves que puede acarrear que se decrete la nulidad de una elección a un cargo de elección popular, siempre que: **i)** las irregularidades estén plenamente acreditadas, y **ii)** sean determinantes para el resultado.

Esa línea doctrinal judicial encuentra apoyo, entre otras, en la premisa según la cual –como lo ha sostenido en diversas ocasiones esta Sala Superior– la Constitución tiene un valor normativo y, por ende, los principios

---

<sup>76</sup> Véase la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



constitucionales en la materia permean todo el ordenamiento jurídico electoral, como **condiciones de validez**, no solo formal, sino también sustancial o material de actos, resoluciones y otros elementos jurídicos.<sup>77</sup>

Asimismo, otra premisa normativa fundamental de la línea jurisprudencial indicada es que una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D, fracción VI,<sup>78</sup> y 116, fracción IV, inciso I),<sup>79</sup> conduce a la conclusión de que ningún acto o resolución electoral puede sustraerse a un control de regularidad a la luz de los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia.

Así, en la evolución jurisprudencial de las causas de nulidad, bajo cualquier fórmula o figura que se haya usado, “causa abstracta”, “causa genérica” o bien invalidez por violación a principios constitucionales, el mensaje que se ha dado a los diversos sujetos y actores políticos es que ningún acto o resolución puede sustraerse al control de regularidad constitucional y que los principios constitucionales, como el elecciones libres y auténticas y periódicas, y que se pueden englobar bajo el principio de integridad electoral, tienen no solo un contenido valorativo sino una dimensión normativa, para calificar la validez de cualquier elección merecedora de ser considerada legítima y democrática, en el marco de una Estado constitucional liberal y democrático.

Ahora bien, definir cuándo una serie de actos o hechos irregulares son determinantes para el resultado de la elección es una tarea compleja que debe hacerse con base en los elementos de cada caso concreto, porque se debe poder afirmar que, sin lugar a duda, la violación o violaciones afectó el proceso

---

<sup>77</sup> Juan Carlos Bayón, “Legislación y jurisdicción en el Estado constitucional”, en *Jueces para la democracia* 27, p. 46.

<sup>78</sup> “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.” [Énfasis añadido].

<sup>79</sup> “I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación...”. [Énfasis añadido].



electoral y, con ello, impactó de forma determinante en el resultado de la elección.

Por ello, puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, **cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquélla o aquéllas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad<sup>80</sup>.**

En ese sentido, una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

- i)* Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;
- ii)* La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;
- iii)* El número cierto o racionalmente probable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y/o
- iv)* La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

En relación con el último de los criterios señalados, en la Base VI del artículo 41 de la Constitución general se establece un parámetro desde la perspectiva cuantitativa, en el sentido de que ciertas violaciones se presumen como determinantes cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5 %) de la votación recibida.

En ese sentido, si en un caso se acredita un conjunto de violaciones sustanciales y generalizadas, sumado a que el triunfo electoral se definió por una diferencia de votos menor a los cinco puntos porcentuales, entonces se

---

<sup>80</sup> Véase SUP-REC-503/2015.



está ante un escenario en el que muy probablemente se deba anular la elección, salvo que por el tipo de irregularidades sea posible precisar el número aproximado de votos que se pudo haber afectado<sup>81</sup>. Sin embargo, ello no quiere decir que la anulación de una elección solamente se justifique cuando la diferencia entre los dos primeros lugares sea del cinco por ciento (5 %) de la votación o menos.

En todo caso, entre mayor sea la diferencia entre el primero y el segundo lugar, entonces las irregularidades también deberán de ser mayores –en su cantidad y gravedad– para justificar la anulación de la elección, con base en un criterio de proporcionalidad. De esta manera, no siempre que se tenga por acreditada una violación cualificada la consecuencia será la nulidad de la elección, pues lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de la ciudadanía bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de Derecho. Así, **solo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección** (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) **se debe anular la elección o la votación**, según corresponda<sup>82</sup>.

En el caso concreto, para quienes sostenemos esta posición, está demostrado que en la elección de la gubernatura de Hidalgo se actualizaron violaciones graves y sustanciales a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, debido a que en una conferencia “mañanera” el presidente de la República realizó expresiones críticas en contra de la candidata de la

---

<sup>81</sup> Ver, por ejemplo, SUP-REC-1732/2018 y SUP-REC-1890/2018, y más recientemente SUP-REC-1861/2021. En los primeros dos casos, se consideró que la utilización de símbolos religiosos durante el periodo de campañas si bien, constituyó una irregularidad en materia electoral, no era determinante para el resultado de la elección por tratarse de una sola ocasión, y dado que en ambos casos la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a 11 %. Sin embargo, en el último caso, se decretó la nulidad de la elección, al tener por acreditado actos de violencia política de género en contra de una candidata a escasos días de la jornada electoral, siendo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 1 %. De un análisis de estos precedentes se puede concluir que los criterios cualitativo y cuantitativo deben ponderarse según las características de cada caso concreto, a fin de analizar si las irregularidades fueron o no determinantes.

<sup>82</sup> Ver, por ejemplo, SUP-REC-1388/2018 en el que se definió si las irregularidades ocurridas en el marco del proceso electoral para renovar la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, eran de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección. Ahí, a pesar de que se confirmó la existencia de violencia política de género en contra de la candidata que obtuvo el segundo lugar, así como el uso de programas sociales durante la campaña electoral, se consideró que las irregularidades no fueron suficientes para impactar de forma determinante en el resultado de la elección.



Coalición “Va por Hidalgo”, sumado a que se realizaron nueve eventos de proselitismo en favor de la candidatura de Julio Menchaca, en los cuales participaron personas servidoras públicas y manifestaron su respaldo hacia dicha opción político-electoral, con referencias al presidente de la República y a la “Cuarta Transformación”.

También consideramos que está acreditado que esas irregularidades fueron generalizadas y sistemáticas, pues hay elementos suficientes para inferir la existencia de una coordinación o estrategia en la que participaron personas allegadas al partido político MORENA, incluyendo funcionarias y funcionarios públicos de los más altos niveles y de todos los Poderes Federales y locales, con la intención de generar condiciones de inequidad en beneficio de su candidatura.

Sin embargo, a pesar de que las irregularidades son particularmente graves, en el caso concreto son insuficientes para justificar la nulidad de la elección, debido a que la diferencia de la votación entre los dos primeros lugares es del treinta por ciento (30 %), lo cual representa en este caso a más de trescientos mil votos. En ese sentido, para derrotar la presunción de validez de una elección con una diferencia tan amplia entre los dos primeros lugares, sería necesario: *i)* que se tuvieran mayores elementos para tener certeza sobre el número de sufragios que se pudieron ver afectados; *ii)* que, por el tamaño del padrón electoral, la diferencia porcentual no implicara una cantidad tan elevada de sufragios; por ejemplo, el treinta por ciento de 5,000 votos serían apenas 1,500 sufragios, por lo que irregularidades como las acreditadas en este caso sí podrían ser determinantes en un contexto como el señalado, o bien, *iii)* que se acreditaran más irregularidades o que estas fueran de mayor gravedad.

De esta manera, llegamos a la misma conclusión que en la propuesta, en el sentido de que deben convalidarse los resultados de la elección para la gubernatura del estado de Hidalgo, pero con base en razonamientos distintos y expuestos en este documento. En específico, consideramos que es necesario hacer énfasis en que sí existieron irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y sistemáticas, y que el único motivo por el que consideramos que no se debe decretar la nulidad de la elección, es porque no



existen elementos suficientes para afirmar que fueron determinantes en un resultado con una diferencia entre el primero y segundo lugar de 30 % de votos.

Además, estimamos pertinente señalar que las irregularidades demostradas afectaron la integridad de la elección y pusieron en riesgo la validez de los resultados. Los partidos políticos que obtuvieron el triunfo, así como las personas servidoras públicas de los tres ámbitos de gobierno deben tener en cuenta que la replicación de una estrategia como la implementada en el estado de Hidalgo puede justificar la anulación de un proceso electoral si la diferencia entre los dos primeros lugares es mínima o si se presentan otros elementos que permitan considerar el carácter determinante de las irregularidades.

## **7. Medidas para resarcir las violaciones acreditadas**

Finalmente, en este apartado se explican el tipo de medidas que consideramos que se deben adoptar a fin de: *i)* resarcir las violaciones acreditadas, y *ii)* evitar este tipo de situaciones en futuros procesos electorales.

Como lo hemos señalado a lo largo de este documento, consideramos que durante el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo se actualizaron irregularidades desde dos perspectivas. La primera, formal, pues se acreditaron irregularidades a la normativa electoral que, si bien resultaron insuficientes para tener por actualizado el elemento de la determinancia y, por lo tanto, anular la elección, estas no deben quedar sin consecuencias jurídicas.

La segunda perspectiva de las irregularidades que se actualizaron es desde el ámbito no formal, esto es, aquellas que a pesar de que: *i)* mermaron la integridad del proceso electoral; *ii)* generaron situaciones de inequidad, y *iii)* derivaron en malas prácticas, no actualizan propiamente infracciones a la normativa electoral.

A pesar de que estas situaciones fueron insuficientes para anular la elección, tenemos el deber de generar mecanismos que generen consecuencias jurídicas a aquellas irregularidades electorales, de modo que se desincentiven las malas prácticas que terminan mermando la integridad electoral y la equidad



en las contiendas. A continuación, presentaremos algunas propuestas y reflexiones al respecto.

**i) Consecuencias jurídicas respecto de las irregularidades formales**

Consideramos que en el expediente existen suficientes elementos que permiten a esta Sala Superior ordenar los siguientes efectos.

**a. Se debe investigar la supuesta irregularidad de turismo electoral**

Coincidimos con la sentencia respecto de que se debe **dar vista al INE** para efectos de que investigue lo relativo al presunto turismo electoral, en los términos en los que precisamos anteriormente. Esto, porque existen elementos mínimos suficientes para ordenar que se lleve a cabo una investigación y se determine si, en efecto, hubo o no una irregularidad en la materia. El INE debe ser más activo ante los movimientos del padrón, toda vez que primero se tiene la solicitud de ingreso de determinado número de ciudadanos y posterior a la jornada existen solicitudes de baja.

El INE es la autoridad encargada de la función electoral y, por tanto, es el encargado de organizar las elecciones y le corresponde, tanto en los procedimientos federales como locales, el padrón y la lista de electores.<sup>83</sup> corresponde a la DERFE formar el padrón electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, así como proporcionar las listas nominales.<sup>84</sup> Al respecto, la ciudadanía se debe inscribir en el registro federal de electores e informar si cambian de domicilio, motivo por el cual participan en la formación y actualización del padrón electoral.<sup>85</sup>

A su vez, los partidos políticos tienen acceso permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión.<sup>86</sup> Para tal efecto, pueden formular observaciones sobre las personas inscritas o excluidas indebidamente de las listas nominales, caso en el cual la DERFE examinará y, en su caso, hará las modificaciones respectivas.<sup>87</sup> Como se

---

<sup>83</sup> Artículo 41 de la CPEUM.

<sup>84</sup> Artículo 54 de la LGIPE.

<sup>85</sup> Artículo 130, párrafo 2, de la LGIPE.

<sup>86</sup> Artículo 148, párrafo 2, de la LGIPE.

<sup>87</sup> Artículo 150, párrafo 1, de la LGIPE.



observa, el INE, por conducto de la DERFE, es el encargado de vigilar, actualizar y revisar el padrón electoral y las listas nominales, de ahí que le corresponda conocer de las violaciones cometidas a esos registros, o bien de las irregularidades realizadas con la intención de alterarlos.

En ese sentido, si existen elementos mínimos, a partir de los cuales se observa una posible alteración al padrón electoral y a la lista nominal, con motivo de una baja o decremento de registros ocurrido después de la elección, entonces es necesario realizar las investigaciones que correspondan para determinar si, en el caso, hubo una alteración indebida.

Ante la posible existencia de movimientos que pudieran ser irregulares, el INE debe desplegar sus facultades de investigación y verificar la legitimidad de esos movimientos; esto es, que no obedezcan a hacer cambios al padrón con el fin de favorecer a una fuerza política. Es de llamar la atención que posterior a la jornada comicial se hubiesen presentado movimientos que incluso puedan regresar a los electores a los estados de los que provenían o a uno próximo en donde se van a celebrar elecciones. El INE, a partir de la información que maneja en sus archivos, sí tiene elementos para hacer un cruce y verificar si hay indicios de una posible modificación al padrón para el siguiente proceso electoral.

**b. Expresiones emitidas por el presidente de la República en la mañana del veinticinco de abril de este año**

Como se señaló previamente, se tuvo por acreditado que en la mañana del veinticinco de abril de este año el presidente de la República emitió una serie de expresiones que tuvieron un impacto en la contienda electoral de Hidalgo. En específico, y tal y como esta propia Sala Superior lo afirmó en la sentencia SUP-JE-218/2022, las expresiones vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque el titular del Ejecutivo emitió consideraciones con respecto a una posible plataforma política de la candidata Carolina Viggiano, presentándola de forma negativa y, con eso, buscando desincentivar el voto hacia ella.

Al respecto, consideramos que deben existir dos efectos.



El primero de ellos es que, toda vez que estas manifestaciones beneficiaron al candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, se debe **dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE** a efectos de que lo cuantifique como parte de los gastos de campaña de ese candidato.

Esto, porque las expresiones del presidente tuvieron un impacto negativo en la candidata Carolina Viggiano al afirmar que pretende eliminar ciertos programas sociales, y un impacto positivo en el candidato de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, dado que se hace un contraste entre las políticas promovidas por los gobiernos de MORENA, de aquella supuestamente promovida por la candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”.

En segundo lugar, es necesario que esta autoridad electoral empiece a diseñar mecanismos que permitan equilibrar una situación que, *de facto*, está desequilibrada.

En específico, desde la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-139/2019, este Tribunal reconoció que las conferencias matutinas corresponden a un formato de comunicación en el que el presidente de la República expone temas elegidos por él, con un formato libre en cuanto a su contenido, y en el que es el propio presidente quien decide a quienes de las y los representantes de los medios de comunicación le otorga la palabra a fin de responder alguna pregunta.

Así, se señaló que, al tratarse de un formato de comunicación, estas conferencias también deben estar sujetas a la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional, relativa a emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido. Para ello, se dictó una serie de lineamientos que deben observar tanto las emisoras de radio y televisión, como las y los funcionarios públicos, a efectos de no incurrir en dicha prohibición constitucional.

No obstante, desde entonces se han emitido un número importante de sentencias declarando la responsabilidad de distintos servidores y servidoras públicas, incluyendo el presidente de la República, así como de emisoras de radio y televisión que han incumplido con lo ahí ordenado<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Se destaca, recientemente, el asunto SUP-REP-12/2022 y su acumulado.



Así, con independencia de las sanciones que se puedan llegar a imponer con respecto a esas infracciones, consideramos que es necesario emitir ciertos criterios o mecanismos que permitan resarcir los daños ocasionados por este tipo de conductas. En específico, es necesario diseñar algún mecanismo que permita rectificar los efectos negativos que pudieran tener estas conductas a la luz de los procesos electorales en curso.

Uno de estos mecanismos es vincular al INE para que regule y apruebe los lineamientos a fin de prever un derecho de respuesta en condiciones semejantes en los espacios de radiodifusión. Esto implicaría que regule las condiciones por medio de las cuales, en quejas de esta naturaleza, se pueda vincular a las emisoras de radio y televisión, o aquellos medios en los que se reprodujo el contenido denunciado, a poner a disposición de las personas o partidos políticos afectados el mismo tiempo para que estos emitan su propia réplica.

Esto puede funcionar como correctivo, a efectos de garantizar la libre circulación de la información sin generar desequilibrios entre las y los actores políticos. Sobre todo, el objetivo debe ser evitar ventajas de los grupos políticos afines al gobierno que, indudablemente, cuentan con este formato de comunicación gubernamental como una herramienta para hacer oír su voz. Así, este derecho de respuesta en condiciones semejantes en los espacios de radiodifusión puede funcionar para equilibrar esa ventaja y poner sobre el debate público todas las perspectivas y puntos de vista de todas y todos los actores políticos, y no solo de quienes están en el gobierno.

Si la medida es correctamente procesada por las concesionarias, por los actores políticos y por la autoridad electoral, podría favorecer que se enriquezca el debate público en el marco de las campañas electorales. Es decir, este tipo de mecanismos podrá generar que las expresiones inconstitucionales se combatan con más expresión. Con ello, el derecho a la libertad de expresión como un bien individual se ensancha, pero también se busca corregir la inequidad, producto de la asimetría que provoca la comunicación política que se emite indebidamente por las personas servidoras públicas.



**ii) Posibles acciones que se pueden tomar para evitar poner en riesgo la equidad en la contienda en futuras ocasiones**

Por otro lado, como señalamos a lo largo de este documento, consideramos que hubo algunas situaciones que, sin incurrir en una irregularidad o infracción a la normativa electoral, mermaron la integridad electoral del proceso y también generaron una situación de inequidad.

Tal es el caso de la promoción relacionada con el proceso de revocación de mandato pues, a pesar de tratarse de dos procesos distintos, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso de RM tuvo un impacto en el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo, principalmente por la cercanía de ambos procesos.

Así, consideramos que en futuras ocasiones se debe evitar que un proceso de participación ciudadana como el de RM coincida en su temporalidad con los futuros procesos electorales constitucionales y, con ello, garantizar que no exista una indebida influencia para afectar el resto de los comicios.

Todas estas son las razones que sustentan nuestro voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.